Esquel, de noviembre de 2011.-

------<u>Y VISTO:</u> ----------

------La apelación del demandado con agravios expresados a fs. 206/207, los que no fueron contestados; ----------

------<u>Y CONSIDERANDO:</u> ----------

------Apelado por el accionado la resolución dictada a fs. 198 y vta. por la cual la jueza “a quo” aprobó la liquidación de alimentos suplementarios desestimando el planteo del alimentante quien pretendiera deducir del mes de enero del año 2011 una suma de dinero con fundamento en que el menor vivió con el progenitor desde el 26/12/2010 hasta el 10/02/2011, adelanta la Cámara que le asiste razón.----------

------En efecto, sabido es que las sentencias definitivas de alimentos y los acuerdos homologatorios subsisten con su fuerza ejecutoria hasta tanto no se dicte un pronunciamiento, disminuyéndola o haciendo cesar su obligación en los términos del art. 662 del C.P.C.C., o en su caso, un nuevo acuerdo homologado por el órgano jurisdiccional. Es decir, al alimentante no le cabe otra opción que el fiel cumplimiento de la obligación alimentaria que emana en el sub-case de la sentencia obrante a fs. 165/167.----------

------Siendo ello asi, también resulta sabido que el obligado por alimentos por convenio o por sentencia no puede obviarse de abonar en dinero la cuota, no puede alterar unilateralmente este aspecto de su obligación.- De manera que no podrá pretender compensación por lo que entregó en especie al alimentado, o servicios que, le prestó, o pagos que hizo a terceros en relación a rubros que integran el contenido de los alimentos (doctrina arts. 374 y 825 del Código Civil, conf. Bossest, “Regimen Jurídico de los Alimentos”, N°559, pag. 544, Belluscio – Zannoni, “Código Civil, …”, T°2, pag. 285, entre otros).----------

------No obstante ello, no puede desconocerse tampoco tal lo ocurrido en el particular, que cuando el padre tiene consigo al menor durante un mes de vacaciones, no debe hacer frente a la totalidad de la cuota alimentaria, en tanto que ciertos gastos tales como alimentación, esparcimiento, etc. han sido entregados en especie, por lo que obligarlo a pagar la totalidad de la pensión alimentaria importaría establecer que ciertas pretensiones que

componen dicha obligación se abonen dos veces, legalmente inadmisible ante el planteo.----------

------Es por eso que de ninguna manera puede sostenerse que debe abonarse la totalidad de la cuota en virtud que el alimentante ha realizado sin dudas gastos que ya se encontraban previstos en la cuota ordinaria o suplementaria de alimentos fijadas por la sentencia. Es que debe tenerse en cuenta que la cuota o pensión alimentaria se encuentra destinada a cubrir distintos rubros, alguno de los cuales son permanentes, fijos, no pueden dejarse de abonar por la no permanencia del alimentado durante un período tales como la luz, el gas, la televisión por cable, teléfono, impuestos, etc.—----------

------Mas ello no significa, conforme se lleva dicho, que el alimentante no tenga derecho a una reducción proporcional de la cuota en ese período, en la medida que esté destinada a cubrir rubros que el atiende en especie o en dinero en ese tiempo, tales como los alimentos propiamente dichos, esparcimiento, transporte, etc. De allí, que reconocida por la progenitora que el menor alimentado ha permanecido un período vacacional con su padre, habilita una reducción proporcional de la cuota establecida y que la propia progenitora habría reconocido a fs. 194, pto. I, por lo que deberá eximírselo al accionado en este caso puntual y ante tal reconocimiento del 50% de aquella, por lo que habiendo abonado $800, restaran $200 abonar de la cuota de $2000 que fuera fijada por sentencia para ese periodo, considerando de esta manera equitativa la reducción dispuesta y que fuera aceptada por la accionante (conf. C.N. CIV, Sala “E”, causa 498.553, del 14/03/2008).----------

------Sin costas de alzada por tratarse de una decisión oficiosa inadecuada que no tuvo en cuenta el reconocimiento del alimentante, no medio en esta instancia contradictor y la naturaleza alimentaria de la cuestión que así lo amerita (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------Corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. G. A. D. por su actuación en esta Alzada en la suma de $452, más el IVA si correspondiere (art. XIII Ley Nº4 y su modificatoria Ley Nº5 DJP).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **REVOCAR** parcialmente la resolución interlocutoria dictada a fs. 198 y vta. debiendo deducirse la suma de $800 de la liquidación aprobada.-

------ 2°) **SIN COSTAS** de alzada por tratarse de una decisión oficiosa inadecuada que no tuvo en cuenta el reconocimiento del alimentante, no medio en esta instancia contradictor y la naturaleza alimentaria de la cuestión que así lo amerita (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------ 3°) **REGULANSE** los honorarios del Dr. G. A. D., por su actuación en esta Alzada en la suma de $452, más el IVA si correspondiere (art. XIII Ley N°4 y su modificatoria Ley N°5 DJP)

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por licencia del Dr. Günther Enrique Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del D.J.P.).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2011.- CONSTE.-